

y vastísima, indispensable para apreciar y conocer por todos sus aspectos la vida colombiana contemporánea;

Que fue, además, hombre bueno y leal, intachable en su vida privada e insuperable por el ardiente espíritu público que animó todos sus actos,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Congreso Nacional rinde homenaje a la memoria de Luis Eduardo Nieto Caballero, inolvidable adalid de la Patria, de la libertad y de la cultura.

ARTICULO 2º En los salones de la Cámara de Representantes, corporación de la cual fue Presidente, se colocará un retrato del doctor Nieto Caballero. Se autoriza al Gobierno para editar en la Imprenta Nacional una edición de obras selectas del insigne periodista y escritor, que con noble y permanente devoción amó a Colombia, exaltó sus glorias y la sirvió sin eclipse. Los derechos de autor de las obras a que se refiere el presente artículo, pertenecen a los herederos del doctor Nieto Caballero, de conformidad con las normas vigentes.

Ejemplares de Jujo de esta Ley, que regirá desde su sanción, serán presentados a la familia; y los gastos que su cumplimiento implique serán cubiertos por el Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 102 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se adiciona y complementa el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El acreedor hipotecario podrá impugnar la graduación de créditos hecha con base en el privilegio enumerado en el artículo 1º de la Ley 165 de 1941, mediante solicitud formulada al Juez que conozca del juicio de venta o adjudicación de bienes hipotecados, o del juicio ejecutivo, o del de concurso de acreedores, o del de quiebra, según el caso, y a la solicitud se le dará la tramitación señalada en el artículo 395 del Código Judicial.

PARAGRAFO 1º Se presume de derecho que hay colusión entre los intereses del trabajador y los del patrón en los casos en que éste, hallándose obligado a llevar libros de contabilidad, registrados conforme a la ley, no presente en el término probatorio, al Juez del conocimiento, las copias debidamente autenticadas de sus declaraciones de renta y exhiba parcialmente sus libros de contabilidad con los cuales establezca la relación laboral, modalidad del crédito que de esta relación resulta y cuyo privilegio se invoca.

PARAGRAFO 2º Cuando el patrón no esté obligado conforme a la ley a llevar libros registrados, deberá probar con la copia autenticada de

su declaración de renta que el trabajador privilegiado con la sentencia estaba relacionado como asalariado suyo durante el tiempo a que se refiere la providencia del Juez y que había hecho reservas por prestaciones, devengadas o no, a favor del trabajador. Si no exhibiere esta prueba, se presumirá de derecho que hubo colusión entre trabajador y patrón, y quedará sin efecto el privilegio.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro del Trabajo,

Raimundo Emiliani Román.

LEY 103 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se declara de utilidad pública una zona de terreno y se provee a la realización de una obra de irrigación en el Departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la realización de la obra de irrigación, desecación y drenaje, de que trata esta Ley, declárase de utilidad pública la zona de terreno en el Departamento del Atlántico, entre las poblaciones de Ponedera y Candelaria, con superficie aproximada de 15.152 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, por una línea de rumbo Este-Oeste, que cruce por el eje de la plaza principal de la población de Remolino. Por el Este, por el Río Magdalena. Por el Sur, por una línea de rumbo este-oeste, que cruce por el eje de la plaza principal de la población de Carreto. Por el Oeste, así: de Candelaria hacia el Sur, por el camino Candelaria-Carreto; de Candelaria a Martillo, por la carretera que une a Candelaria, Leña, Cascajal y Martillo; de Martillo hacia el Norte, por una línea de rumbo Norte-Sur, que cruce por el eje de la plaza principal de Martillo.

ARTICULO 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como mandataria de la Nación, queda autorizada para prospectar y realizar las obras de irrigación, desecación y drenaje en los terrenos de que trata el artículo anterior y para administrar el sistema de regadío, con los recursos y según las modalidades de esta Ley.

ARTICULO 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda facultada para adquirir, por negociación directa con los propietarios, y por avalúo comercial que señale el Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi", las zonas de terrenos requeridas para la obra, tales como canales, caminos, construcción de líneas de transmisión, etc. Si dentro de los treinta días siguientes a la notificación del avalúo practicado, el propietario no manifestare por escrito a la Caja su aceptación de vender, o se negare a perfeccionar el contrato dentro del término siguiente de treinta días, habrá lugar al procedimiento de la expropiación por utilidad pública conforme al artículo 3º de la Ley 1ª de 1943.

ARTICULO 4º Para la realización del sistema de regadío de que trata esta Ley, y por conducto del Ministerio de Agricultura, se otorgará a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la correspondiente concesión de aguas, provenientes del río Magdalena.

ARTICULO 5º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda autorizada para convenir con los beneficiarios del sistema de irrigación del Atlántico las modalidades de reembolso y condiciones de utilización del sistema, sobre las siguientes bases:

a) El reembolso del valor de la obra dará a los propietarios el derecho a disfrutar de la cantidad mínima de agua que se determine por la Caja, según la capacidad del bombeo instalado y la superficie total regable;

b) El reembolso, en ningún caso, será inferior a \$ 1.000.00 por hectárea regable;

c) El plazo para el reembolso hasta una superficie regable que no exceda de 250 hectáreas, será de 20 años sin intereses;

d) Para garantizar el reembolso de que trata el ordinal anterior, el propietario constituirá a favor de la Caja, hipoteca sobre el respectivo predio o sobre otro inmueble que constituya garantía suficiente en concepto de la Caja;

e) Con relación a los predios de área mayor de 250 hectáreas regables, el reembolso sobre el excedente de esa superficie a razón de \$1.000.00 por hectárea, deberá cubrirse de contado o en subsidio por transferencia de tierras a la Caja, según avalúo pericial;

f) Para garantizar el pago de contado sobre los excedentes de superficie de que trata el ordinal anterior, los propietarios que no se acojan al sistema del traspaso de propiedad de que trata el artículo 6º de esta Ley, constituirán a favor de la Caja hipoteca sobre el respectivo predio o sobre otro inmueble que constituya garantía suficiente en concepto de la Caja.

ARTICULO 6º La cuota de reembolso para los predios, hasta las primeras 250 hectáreas de superficie regable, en los términos del artículo anterior, principiará a causarse a partir del mes de enero de 1959. Con relación a las excedencias sobre esa superficie, el pago de contado será obligatorio al darse al servicio el sistema de irrigación, sin perjuicio de que los propietarios que lo deseen puedan acogerse al pago por traspaso de tierras de que trata el ordinal e) del artículo 5º de esta Ley, siempre que ello se convenga antes del 31 de diciembre del corriente año y que se formalice la correspondiente promesa de venta o escritura pública dentro de los 60 días siguientes.

PARAGRAFO. La Caja reglamentará este artículo, así como las condiciones para la venta de las tierras que adquiera en virtud del reembolso en referencia.

ARTICULO 7º El sistema de pagos por cuotas de que trata el artículo 3º de esta Ley, no se aplicará a los predios rurales mayores de 250 hectáreas regables enajenados parcialmente con posterioridad al 31 de julio del presente año.

ARTICULO 8º Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" iniciará el levantamiento del censo de las propiedades situadas dentro de la zona determinada por el artículo 1º, con indicación del nombre del propietario y la superficie correspondiente del terreno, y lo completará con la mayor diligencia posible.

ARTICULO 9º Con base en el censo de que trata el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ofrecerá a cada propietario la celebración de un convenio en los términos que señala el artículo 5º de esta Ley. Si dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de esa oferta, el propietario no se allanare a firmar tal convenio, se procederá a la expropiación del respectivo terreno, conforme a las normas legales pertinentes.

ARTICULO 10. Las comunicaciones de la Caja de Crédito Agrario a los propietarios, relacionadas con esta Ley, se notificarán personalmente al interesado, o en subsidio por medio de edicto fijado 30 días en la Alcaldía Municipal respectiva, y además se publicará en la prensa y por bando en los días de mercado que correspondan a la fijación del edicto, y la tramitación subsiguiente por la vía gubernativa y contenciosa se hará de conformidad con los procedimientos consagrados en el Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 11. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como mandataria de la Nación, adquirirá dentro de la zona de que trata esta Ley, un globo de terreno de superficie aproximada 250 hectáreas para el establecimiento de una Estación Agronómica dependiente del Departamento de Investigaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, ya sea por arreglo directo con el propietario o propietarios del globo al efecto escogido por la citada dependencia del Ministerio, o, en su defecto, por el procedimiento legal de la expropiación por causa de utilidad pública.

ARTICULO 12. Se autoriza al Gobierno para suscribir el empréstito derivado del Convenio de Excedentes Agrícolas suscrito por el Gobierno Nacional con el Gobierno de los Estados Unidos de

América el 14 de marzo de 1958, y para atender a los gastos de estudios y de construcción de las obras de que trata esta Ley, con el producto de dicho empréstito. El servicio y amortización del mismo se atenderá con el valor de reembolso de las obras.

PARAGRAFO. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero fijará las tarifas de servicio por utilización de las aguas, teniendo en cuenta no solamente los gastos de sostenimiento del sistema de irrigación, sino también el mayor costo de las obras que pudieren causarse y el servicio de intereses y amortización del empréstito a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13. La Caja de Crédito Agrario queda autorizada para importar los elementos necesarios para las instalaciones permanentes de las obras a que se refiere esta Ley, tales como bombas, líneas de transmisión, compuertas, motores, etc., previo visto bueno del Ministerio de Hacienda, libres de derechos de aduana, depósito previo y de cualquier otro impuesto que grave directa o indirectamente tales importaciones.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama.

LEY 104 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se destina una suma anual con el objeto de cumplir algunas disposiciones de las Leyes 48 de 1898 y 75 de 1938.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la publicación de la revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y para útiles de escritorio de la misma, se incluirá anualmente en las apropiaciones del Ministerio de Educación la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

ARTICULO 2º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos o hacer los traslados que sean necesarios al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 105 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se crea la Zona Franca de Barranquilla y se autoriza la creación de otras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, la cual funcionará como establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio, y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno para que, una vez realizados los estudios previos necesarios y a solicitud de los Concejos Municipales respectivos, establezca en otros puertos y en otras ciudades, zonas francas que en su organización y funcionamiento se acojan a los principios adoptados en la presente Ley. El Gobierno dictará para cada caso el decreto reglamentario de la zona franca que se organice.

Para los fines del párrafo anterior, el Gobierno dará prelación en su orden, a las siguientes ciudades: Cali o Buenaventura, Cartagena, Cúcuta y Santa Marta.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá aceptar para la explotación de las zonas francas el aporte de capital privado.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas industriales y comerciales. El Gobierno determinará las áreas en donde deberán ser establecidas.

ARTICULO 4º La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla y las demás que se establezcan como establecimientos públicos, estarán exentas del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, departamentales y municipales.

ARTICULO 5º Las zonas francas industriales y comerciales tendrán por objeto la prestación de un servicio público sin ánimo de lucro.

Si en el desarrollo de sus operaciones se obtuviere superávit sólo habrá reparto de dividendos cuando se duplique el capital inicial. Obtenido esto, las utilidades se repartirán así: el 50% para constituir un fondo de reserva que se acumulará indefinidamente; el otro 50% se repartirá proporcionalmente al monto de los aportes respectivos.

CAPITULO II

Administración.

ARTICULO 6º La dirección, administración y manejo de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

ARTICULO 7º La Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, estará compuesta por ocho (8) miembros, así:

El Gobernador del Departamento del Atlántico, o su delegado, quien la presidirá;

El Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla;

El Gerente del Banco de la República, Sucursal de Barranquilla;

Un delegado del Ministerio de Fomento;

El Administrador de la Aduana de Barranquilla;

El Administrador del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla;

Un miembro designado por las siguientes agrupaciones gremiales con asiento en Barranquilla: Asociación Bancaria, Andi, Fenalco y Acopi;

Un miembro designado por las siguientes asociaciones gremiales, con asiento en Barranquilla: Asociación de Agentes Marítimos, Asociación de Agentes de Aduanas y Asociación de Agentes de Compañías de Seguros.

PARAGRAFO. El periodo de los miembros de la Junta Directiva designada por las asociaciones gremiales, será de dos (2) años.

ARTICULO 8º La Junta podrá sesionar con un quórum de cinco (5) de sus miembros y tomará decisiones por mayoría absoluta de votos, salvo los casos determinados en esta Ley.

ARTICULO 9º Son funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente una vez al mes y cuando sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por tres (3) Directores;

b) Dictar o modificar los reglamentos de la institución, los cuales deberán ser aprobados mediante decretos, por el Gobierno Nacional;

c) Nombrar al Gerente, fijar los sueldos del Gerente y de los demás empleados de la entidad;

d) Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, las operaciones, negociaciones o transacciones relacionadas con la Zona Franca y que impliquen inversión, erogación u obligación por más de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), o que tenga plazo mayor al de un (1) año;

e) Resolver las cuestiones que le sometan al Gerente o cualquiera de los Directores;

f) Inspeccionar la marcha de la institución, la conducta de los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente la medidas que considere necesarias;

g) Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, al Gerente para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte;

h) Crear los cargos necesarios para la administración de la Zona;

i) Autorizar la expedición de certificados de depósito que puedan servir de garantía ante los bancos del país y del Extranjero con fines de financiación;

j) Autorizar al Gerente con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros para contraer obligaciones o contraer empréstitos con el objeto de financiar las operaciones de la Zona Franca.

ARTICULO 10. El Gerente es el Representante legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma, debidamente autorizados, serán obligatorios para ésta.

PARAGRAFO. El Periodo del Gerente será de un (1) año, y podrá ser reelegido.

ARTICULO 11. El Gerente tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en las faltas accidentales. En caso de falta absoluta del Gerente se hará nuevo nombramiento por el resto del periodo.

ARTICULO 12. Las funciones del Gerente serán determinadas por los reglamentos de la institución. El Gerente proveerá los cargos con aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 13. Ni el Gerente ni los miembros de la Junta Directiva podrán votar por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para el desempeño de empleo o para la adjudicación de contratos en los cuales sea parte la institución.

ARTICULO 14. Las funciones del Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio, con la gerencia de cualquier negocio o empresa, o con la intervención en éstos salvo la representación de la institución.

ARTICULO 15. La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, asegurará ante un Banco o Compañía de Seguros, con sus propios fondos, las actuaciones del Gerente y las de los empleados de manejo, en cuantía señalada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16. La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estará sometida a la vigilancia y control de la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

Patrimonio.

ARTICULO 17. El patrimonio de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estará constituido por todos los bienes, muebles e inmuebles; por los auxilios en dinero destinados para tal fin por las leyes y decretos; por las adquisiciones que la Zona haga a cualquier título y por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades de derecho público; y especialmente por los siguientes bienes:

a) Los derechos de propiedad o usufructo sobre las tierras que el Estado le ceda con base en la presente Ley;

b) Los derechos de propiedad o usufructo que adquiera por su propia cuenta;

c) Los derechos, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste;

d) Los frutos y el valor de las ventas que perciba por concepto de los bienes adquiridos según los ordinales a) y b) que anteceden, y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 18. El capital inicial de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla será de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que aportará el Gobierno Nacional, el cual que-